

Humedad: 2 por 100 máximo.

II) Abono complejo n.p.k. 20.10.5, S 2 MgO; p.e. 31.05.21, respondiendo a las siguientes características aproximadamente:

— Nitrógeno: 50 por 100 amoniacal, 50 por 100 nítrico.

Fósforo: 30 por 100 soluble al agua, 100 por 100 agua y citrato.

— Potasio: 100 por 100 procedente de sulfato.
— Humedad: 2 por 100 máximo.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten del abono complejo I, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, 24,8 kilogramos de amoníaco anhidro, riqueza 99,5 por 100 NH₃ mínimo (82 por 100 N).

— Por cada 100 kilogramos que se exporten del abono complejo II, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 27,7 kilogramos del citado amoníaco anhidro.

— No existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de abril de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

— Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), ampliado sucesivamente por Orden ministerial de fechas 3 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 17), 16 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre) y 21 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30489

ORDEN de 3 de diciembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Dow Chemical Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «Dursban dcm» y la exportación de «Dursban» 5 por 100 y 10 por 100 gránulos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dow Chemical Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «Dursban dcm», y la exportación de «Dursban» 5 por 100 y 10 por 100 gránulos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Dow Chemical Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Ribera Axpe-Erandio, sin número, Bilbao, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «Dursban dcm», preparación insecticida a base de «clorpirifos» con el 60 por 100 de materia activa: 0,0-di(2-3,5,6-tricloro-2-piridil)-fósforo-tionato, de la p.e. 38.11.92, y la exportación de:

I) Compuesto insecticida «Dursban» 5 por 100 gránulos, con el 5 por 100 de materia activa «clorpirifos», p.e. 38.11.92.

II) Compuesto insecticida «Dursban» 10 por 100 gránulos, con el 10 por 100 de materia activa «clorpirifos», p. e. 38.11.92.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto «Dursban» 5 por 100, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 8,33 kilogramos de «Dursban dcm» con el 60 por 100 de materia activa.

— Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto «Dursban» 10 por 100 se podrán importar con franquicia aran-

celaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 16,66 kilogramos de «Dursban dcm» con el 60 por 100 de materia activa.

— No existen mermas ni subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si así lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de importación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de febrero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.